

curará realizar todas las promesas hechas á la nacion, valiéndose al efecto de cuantos medios dicte el patriotismo que anima á los nuevos ministros, y cuidando sobre todo de sostener la unidad nacional, primera y esencial base de la felicidad pública. Para conseguir tan importante objeto, el ministerio se ocupa ya de formar un programa, que se publicará dentro de muy breves dias, y en el cual se asienten de un modo auténtico los principios que normarán inviolablemente la conducta de la administracion, pudiendo desde ahora asegurar á V. E., que ellos serán los de libertad, progreso, orden, justicia y moralidad. El nombre del Exmo. Sr. presidente sustituto, es una garantía de que éstas palabras serán una verdad; y S. E. al encargar á sus ministros el cumplimiento de esta promesa, les ha impuesto una grande obligacion que ellos están resueltos á cumplir. El gobierno espera que V. E. conservará inalterable el orden en ese Estado, y se promete del patriotismo de V. E. que sofocará enérgicamente cualquier atentado contra la administracion, porque de otra manera es imposible que este desgraciado país tan trabajado por las anteriores revueltas, salve no ya sus formas políticas, sino lo que es antes que todo, su nacionalidad é independencia.

Y al comunicarlo á V. E. le ofrezco con toda sinceridad mi respeto y estimacion.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1856.—

*Lafragua.*

Secretaria de estado y del despacho de gobernacion.  
—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El C. Ignacio Comonfort presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayutla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Francisco de P. Cendejas, oficial mayor del ministerio de gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.

Secretaria de estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3.ª —Circular núm. 20.—Por conducto de este ministerio, se previno con fecha 25 de Mayo de 1853, que todas las comunicaciones que se dirijan al supremo gobierno, aun las que sean reservadas, tengan al márgen un extracto que espese con exactitud su



contenido. Y siendo esta disposicion conveniente al mejor y mas pronto despacho de los negocios, el Exmo. Sr. presidente ordena que sea cumplida estrictamente.

Lo que participo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.—  
*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda extranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de gobernacion.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de Diciembre de 1855.—*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Martin Carrera, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento del artículo 5.º del plan proclamado en esta ciudad de conformidad con el de Ayutla, aceptado generalmente por la mayoría de la República, he decretado lo siguiente:*

Art. 1.º Se convoca un congreso extraordinario para que constituya libremente á la nacion bajo la forma republicana representativa popular.

Art. 2.º La convocatoria para el congreso es la expedida en el año de 1841 con las siguientes esplicaciones:

1ª Los departamentos de que habla el artículo 2º de la convocatoria y que deben nombrar representantes lo verificarán segun la actual distribucion del territorio, que es como sigue: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Carmen, Zacatecas.

2ª El censo de que habla el artículo 4º será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.



3ª Por regla general, siempre que en la ley se cometa alguna facultad á los ayuntamientos ó jueces de paz, entiéndase ayuntamientos en donde los haya, ó primera autoridad política local en donde no los hubiere.

4ª Al fin del artículo 71 se añadirán las siguientes palabras: "y de revisar los actos del ejecutivo provisional."

Las fechas de que habla la convocatoria de 1841, reduciéndose á las en que se espide la presente ley, son las siguientes:

La de 6 de Marzo del artículo 16 será el 18 de Noviembre próximo venidero.

La de 20 de Marzo del artículo 32 será el de 2 de Diciembre siguiente.

La del 10 de Abril del artículo 49 será el 20 de Diciembre.

La de 1º de Junio del artículo 68 para que comiencen las juntas preparatorias, será el 11 de Febrero del año próximo de 1856.

La de 9 de Junio del artículo 69 será 19 de Febrero, y al siguiente dia abrirá sus sesiones el congreso.

6ª En los departamentos lejanos donde por cualquier evento no se reciba esta convocatoria antes del 20 de Octubre, los gobernadores, de acuerdo con siete individuos que nombrarán de entre los mas notables y adictos al plan proclamado, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones.

7ª El plazo que señala el artículo 72 queda reducido á seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno general en México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera*.—Al encargado del despacho del ministerio de gobernacion.."

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*José G. Martinez*.

*La convocatoria de 1841 á que se hace referencia es la siguiente.*

#### BASES PARA LAS ELECCIONES.

Artículo 1º La base de la representacion nacional será la poblacion.

2º Los departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

3º Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que esceda de treinta y cinco mil. En los departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.



4º El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de Geografía y Estadística.

5º En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y este diere por resultado una población mayor, á él se arreglarán las elecciones.

6º Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

#### DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7º Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

#### DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero, los que no hayan cumplido 18 años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto, los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial, á sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo, los que per-

tenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos, ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ellas. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)*

*Sabe ó no sabe escribir.*

*Firma del comisionado.*

12 Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y solo para su formación, serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.



13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existen sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes, por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de ese juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante lo admitirá á votar, haciendo que conste en la

acta y espediéndole una boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, atendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la boleta que se les haya espedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificado el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo



los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electores por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electores se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el espediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa se-

rán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

#### DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 20 del citado Marzo.

33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exeso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elejirá este número, repartiéndose entre los partidos del departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la pri-



mera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrará de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombra-

rán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se estendará la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria (de tal partido) ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.) con tanto votos. Fecha. Firma del presidente, escrutadores y secretario." El expediente que se formare con los que se hubieren remitido, de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secreta-



rio de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO.

48. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de Abril del año de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y

hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion: poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1.500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circuns-



tancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun departamento residan por orden del gobierno, espedida dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la junta de departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elejida por el departamento de su nacimiento y por el en que está vecindada, subsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos y los gobernadores en sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin escusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias, (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad

de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el supremo gobierno provisional en 20 de Agosto de 1855, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé."



60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasará el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

#### PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá escusarse de los cargos espresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el espediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva, sin mas recurso. Fuera de la junta del departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los departamentos lejanos donde por cualquier

evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquier crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó de ser votado.

#### DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1.º de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.